



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20093000276151

Fecha: 18-11-2009

Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2009

Doctor  
**EMILIO OTERO DAJUD**  
Secretario General  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No 8 - 68  
Bogotá D. C.

**Asunto:** Su oficio radicado en esta entidad bajo el No. 2009 370 023736-2 relacionado con la proposición No. 93 de 2009

Respetado Doctor Otero:

Por instrucciones del Director de la Comisión Nacional de Televisión, respondemos el cuestionario formulado por el H. Senador Rodrigo Lara Restrepo, relacionado con el asunto de la referencia en los siguientes términos:

**1. Pregunta No. 1.** *¿Qué posición tiene la Comisión frente a la obligatoriedad de la aplicación del artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, conforme al cual se prefiere a la subasta pública como proceso de selección objetiva en la asignación del espectro radioeléctrico?*

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

El artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, señala lo siguiente:

*“Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20093000276151**

Fecha: **18-11-2009**

- *Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.*
- *En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.* (Subrayas y resaltas fuera de texto)

De la lectura de la norma, claramente se entiende que la ley no hace obligatoria la aplicación del mecanismo de subasta, como tampoco se señaló como mecanismo único de selección, tan solo indica el legislador que será uno de los varios mecanismos de selección objetiva que se podrán utilizar para escoger el concesionario de dicha licitación.

La Comisión considera que la expresión "entre ellos" indica pluralidad de alternativas y no exclusividad de una de ellas, lo que le permite escoger entre las distintas opciones de selección objetiva que la ley consagra. En tales condiciones, la Comisión es de la opinión de que en los casos de concurrencia de varios interesados en una banda de frecuencias, la norma la obliga a aplicar procesos de selección objetiva para la selección del concesionario - lo que no es nuevo, pues tal obligación ya estaba consagrada para el caso de la adjudicación de un canal de televisión en las Leyes 80 de 1993, 182 de 1995 y 1150 de 2007 -, uno de los cuales puede ser la subasta.

En efecto, la Comisión considera que el texto de la norma en cuestión es explícito al exigir que en los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados se apliquen "(...) procesos de selección objetiva entre ellos la subasta" (resaltado fuera de texto), con el objeto de maximizar los recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

De hecho, la Comisión considera que la conclusión anterior se deriva no solo del texto literal de la norma, sino también de sus antecedentes, de los que se desprende que jamás fue el deseo del legislador que la subasta fuera el único mecanismo de selección en la adjudicación de canales del espectro radioeléctrico.

Por el contrario, de esos antecedentes se puede colegir que la intención del legislador fue



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20093000276151**

Fecha: **18-11-2009**

la de que la subasta fuera una de varios mecanismos de selección posible, tal como de manera expresa se dijo al momento de la aprobación del texto del artículo 72 analizado: *"se aplicarán procesos de selección objetivos, entre ellos la subasta, con el fin de que no quede señalado para que sea el único medio, sino que sea uno de los medios que se pueden aplicar"*.

La norma impone que para la escogencia de los concesionarios de una banda de frecuencias se apliquen procesos de selección objetiva. Tales principios están legalmente establecidos en el estatuto de contratación estatal, en desarrollo, valga la redundancia, del principio de selección objetiva.

De conformidad con las previsiones de la Ley 80 de 1.993 y 1150 de 2.007[1], los mecanismos de selección son: i) licitación pública, ii) selección abreviada, iii) concurso de méritos y iv) contratación directa.

**2. Pregunta No. 2. ¿Qué entiende la Comisión cuando la Ley 1341 de 2009, en el artículo 72, impone que en los procesos de selección objetiva, la CNTV deberá implementar mecanismos que maximicen los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión?**

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

En la medida en que la Ley 1341 de 2009 no derogó lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, en lo pertinente a los criterios de selección, salvo en lo atinente a la prohibición consagrada en su inciso primero en materia de subasta, la Comisión considera que continúa obligada a dar aplicación a los criterios de selección consagrados en dicho artículo 48, de manera tal que, en el proceso de selección del concesionario del tercer canal se combinen los criterios allí mencionados con el de maximización de ingresos que trae el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 1341 de 2009.

En esas condiciones, la Comisión ha entendido que es su deber equilibrar los criterios de selección que tienen que ver con la calidad en la prestación del servicio y con la programación, con mecanismos que, sin desmedro de los anteriores, le permitan maximizar los ingresos que van al Fondo de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y al Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

**3. Pregunta No. 3. ¿Considera la Comisión que luego de la expedición de la Ley**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20093000276151

Fecha: 18-11-2009

**1341 de 2009 admite duda la voluntad del legislador en que sea la subasta el mecanismo de adjudicación del tercer canal privado?**

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

Consecuentes con las respuestas que anteceden, no existe duda sobre la voluntad del legislador, pues la misma, fue clara en la redacción de la norma, al indicar que el mecanismo de subasta es uno de los procesos de selección que se podrán utilizar para la adjudicación del tercer canal abierto nacional privado, disposición que encuentra su razón de ser, en lo ya reglamentado en el estatuto de contratación de la administración pública, sus modificaciones y sus decretos reglamentarios.

Siendo claro entonces, el texto de la norma en cuestión, no le es dable al intérprete desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 153 de 1887.

**4. Pregunta No. 4 ¿Qué entiende la Comisión por subasta?**

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

La subasta, como mecanismo de selección de contratista, se encuentra definida en la ley, por lo tanto, la CNTV no puede tener concepto diferente al que en aquella se defina. Es de precisar, que cuando la ley contractual utiliza los términos subasta pública y pública subasta se está remitiendo al mismo sistema de adjudicación, mediante el cual la venta de bienes estatales se concede al mejor postor. Esta figura aparece explícita en literal e) del artículo 2º de la ley 1150 con relación a la enajenación de bienes del estado, donde indistintamente se utilizan los términos pública subasta o subasta pública[2].

La posibilidad legal prevista en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que las entidades estatales puedan determinar que la oferta en un proceso de licitación pública o en una contratación directa de menor cuantía pueda ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, fue reglamentada en el artículo 14 del Decreto 2474 de 2008.

La presentación de la oferta de manera dinámica mediante subasta inversa es una figura totalmente distinta de la subasta pública, como quiera que la nueva figura de acuerdo



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20093000276151

Fecha: 18-11-2009

con la ley, tiene una íntima relación con el concepto costo - beneficio, toda vez que este mecanismo solo procede cuando se aplique una relación de evaluación denominada de "mejor relación costo beneficio" a que hace alusión el literal b) numeral 3 del artículo 12 del Decreto 2474 reglamentario de la ley 1150 de 2007.

Además, en la subasta el único elemento determinante es el mayor precio y en cambio en la conformación dinámica de la oferta mediante subasta inversa, de acuerdo con el inciso 8 del artículo 14 del Decreto 2474 de 2008, en ningún caso el precio ofrecido puede ser la única variable sometida a conformación dinámica.

De lo anterior se concluye, que "la subasta" en los términos de la ley 1341 de 2009, no ha sido aún reglamentada, como quiera que, la Ley 1150 de 2007, como se explicó, solo definió la subasta refiriéndose a la enajenación de bienes del estado en su literal del artículo 2º. La única reglamentación existente, en materia de mecanismos de selección del contratista, relacionado con la subasta, es la subasta inversa mediante presentación de oferta de manera dinámica.

**5. Pregunta No. 5. *¿Explique en qué norma se fundamenta la Comisión para defender la propuesta concerniente a la calificación de la propuestas según su contenido y que han denominado como "subasta de contenidos"?***

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

Como norma general, de conformidad con la Ley 80 de 1993, corresponde a la Entidad contratante, en los pliegos de condiciones, determinar los criterios de selección de la propuesta.

No obstante lo anterior, la Ley 182 de 1995 "por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueve la industria y actividades de televisión, se establecen normas para la contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones", en el literal b) del artículo 48. De las concesiones a los operadores zonales, determinó: "Los criterios que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta para la adjudicación de los contratos, serán los evaluados en el registro de proponentes y la calidad del diseño técnico, la capacidad de inversión para desarrollo del mismo, la capacidad de cubrir áreas no servidas, el



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20093000276151

Fecha: 18-11-2009

número de horas de programación ofrecida, mayor número de horas de programación nacional (...) y la viabilidad económica del servicio, entre otros . (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La normatividad antes transcrita está vigente porque la misma no es contraria en lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, modificatoria de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con lo que en materia de derogatorias señaló el artículo 33 derogó entre otras disposiciones, la Ley 182 de 1995 en lo que le fuera contraria.

La norma que antecede, es la razón legal por la cual, la CNTV incluyó en los pliegos de condiciones en el numeral 2.2., como uno de los criterios de selección, lo que denominó como oferta de mejoramiento del Plan Básico de Programación, la cual incluye:

"(..)

- a) Mayor porcentaje de programación de producción nacional
- b) Mayor número de medias horas semanales de Programación Infantil dirigida a los menores hasta los doce (12) años
- c) Mayor número de medias horas semanales de Programación de Opinión
- d) Mayor número de Géneros No Cubiertos Suficientemente y de medias horas semanales de estos géneros

*La oferta de Mejoramiento del Plan Básico de Programación se aplicará tanto a la televisión analógica como a la digital. La Comisión Nacional de Televisión se reserva la facultad de regular lo pertinente."*

**6. Pregunta No. 6. ¿Teniendo en cuenta que el mecanismo de subasta se encuentra integralmente regulado en el Decreto 2474 de 2008, explique como el pliego de condiciones de la licitación del tercer canal de televisión privada cumple con lo ordenado por dicha normatividad?**

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

Tal como se expuso en la respuesta del numeral cuarto del presente cuestionario, la Subasta como uno de los mecanismos posibles de selección de contratación de operadores de servicios de televisión a la que se refiere la Ley 1341 de 2009, no ha sido



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20093000276151**

Fecha: **18-11-2009**

reglamentada aún.

La Subasta que si se encuentra reglamentada en el Decreto 2474 de 2008, invocada por usted es la que tiene que ver con la subasta inversa, aplicable únicamente para la adquisición de bienes y servicios de características y condiciones técnicas uniformes, y por ende, no aplicable al proceso de selección del concesionario para la operación de un tercer canal nacional de televisión abierta privada.

**7. Pregunta No. 7. *¿Explique las razones por las cuales luego de la expedición de la Ley 1341 de 2009, la CNTV le pidió al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que se enviara a la Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado una solicitud de concepto sobre la subasta?***

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

No obstante, como se explicó en el numeral 1 del presente cuestionario, frente al alcance de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, atendiendo al hecho que la expedición de la referida ley fue sobreviniente a la puesta en marcha del proceso de licitación del tercer canal, y ante la existencia de interpretaciones disimiles de otras personas y entidades que nos merecen el mayor respeto y consideración, estimamos conveniente conocer sobre el particular, el concepto del órgano consultivo del Gobierno, esto es, la Sala de Consulta del Honorable Consejo de Estado; trámite que por disposición legal solo corresponde al Gobierno Nacional a través de uno de sus ministros, razón por la cual, la CNTV coadyuvo la petición que en este sentido elevó la Señora Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**8. Pregunta No. 8. *¿Qué valor jurídico tiene en opinión de la Comisión los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado?; ¿Son vinculantes sus respuestas?; ¿En qué norma jurídica fundamenta su obligatoriedad?"***

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

Es importante anotar que además de las funciones jurisdiccionales del Consejo de Estado, el numeral 3º del artículo 237 de la Constitución Política establece que es una atribución del mismo, actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20093000276151**

Fecha: **18-11-2009**

asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

El artículo 38 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia estableció que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado tiene como atribución la de absolver las consultas jurídicas generales o particulares, que le formule el Gobierno Nacional.

Es claro que la Carta Política, divide las funciones jurisdiccionales del Consejo de Estado como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y como cuerpo supremo consultivo por iniciativa exclusivamente gubernamental.

Así, las decisiones que tome el Consejo de Estado en su función jurisdiccional son de obligatorio cumplimiento. Cuando a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, absuelve las consultas jurídicas generales o particulares que le formule el gobierno, si bien no son vinculantes para las entidades que de una u otra forma pueden verse involucradas en el mismo, [3] ellas sirven como criterio para tomar las decisiones que son competencia de cada Entidad.

En las condiciones anotadas, entiende la Comisión Nacional de Televisión que los conceptos que emite el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, constituyen lineamientos que sirven de base para cumplir sus funciones con arreglo al ordenamiento jurídico.

**9. Pregunta No. 9. *¿Qué opinión le merece a la Comisión los conceptos emitidos por los organismos de control como la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que la subasta es de carácter obligatorio luego de la expedición de la Ley 1341 de 2009?***

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

Los conceptos jurídicos sobre la interpretación y alcance de una disposición legal cualquiera, como norma general no son vinculantes. Los conceptos que en este sentido emite el Ministerio Público, pese a no ser vinculantes, nos merecen la mayor consideración y respeto.

Respecto al concepto que emitió la Procuraduría General de la Nación, sobre el carácter



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20093000276151

Fecha: 18-11-2009

obligatorio de la subasta, en el proceso de selección del tercer canal, lo compartimos en cuanto a los fines mismos de la institución de la subasta, más no en que sea el único mecanismo de selección, en este caso, por las razones que se explicaron al responder el numeral 1 del presente cuestionario.

**10. Pregunta No. 10. En contradicción con los conceptos de la procuraduría: ¿Qué solución se propone desde la Comisión para que se mantenga de forma ininterrumpida la prestación del servicio de televisión, dado el caso de que un concesionario de espacios de televisión o de canales locales, participe en la licitación, resulte vencedor de la misma y deba renunciar a sus concesiones?; ¿Dicha renuncia afecta el valor acordado por la concesión?; ¿Quién será el responsable fiscalmente por los deterioros que se generen al patrimonio público por dicha situación?"**

Se responde cada interrogante en el orden planteado, así:

- **¿Qué solución se propone desde la Comisión para que se mantenga de forma ininterrumpida la prestación del servicio de televisión, dado el caso de que un concesionario de espacios de televisión o de canales locales, participe en la licitación, resulte vencedor de la misma y deba renunciar a sus concesiones?**

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

La facultad de renuncia por parte de los concesionarios a los contratos del servicio público de televisión es una excepción legal previsto en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 335 de 1996, consagrada en los siguientes términos“(…) Los concesionarios de espacios de televisión con contratos vigentes, tendrán la facultad de renunciar a la concesión que les ha sido otorgada y proceder a la terminación anticipada de los contratos sin que haya lugar a indemnización alguna por este concepto...”

Adicionalmente, y como medida previa para garantizar la continuidad del servicio de televisión el artículo 12 literal j) de la Ley 182 de 1995, asignó a la Junta Directiva facultades para: “Convenir con el Instituto Nacional de Radio y Televisión (hoy RTVC) y con la compañía de informaciones audiovisuales la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión” (Expresión entre paréntesis nuestra)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20093000276151

Fecha: 18-11-2009

Estableció además dicha disposición que *“Los espacios respectivos serán adjudicados mediante licitación pública que abrirá la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a dichas renunciaciones, si se dieran.”*

En este sentido fue el mismo legislador el que estableció la forma de garantizar la continuidad en el servicio, esto es adjudicando las concesiones entregadas en virtud de la renuncia.

Por disposición del inciso tercero del párrafo del artículo 61° de la ley 680 de 2001, la facultad transcrita se amplió a todos los concesionarios del servicio público de televisión.

- *¿Dicha renuncia afecta el valor acordado por la concesión?*

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

No, en virtud de que en el literal g) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, se establece como función de la Comisión Nacional de Televisión, fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio público de televisión, las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como para la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias. De otra parte, el literal establece el plazo para el pago de la contribución, y finalmente los criterios o pautas que se dan a la Comisión Nacional de Televisión para estructurar y establecer dichas tarifas o contribuciones[4].

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del citado literal, el valor de la concesión se causa por la sola adjudicación, en virtud de lo cual, el solo acto de adjudicación o de prórroga de un contrato de concesión bajo el imperio de la citada Ley, genera a favor de la Entidad, el pago del valor de la concesión, independientemente de su explotación.

Así, la causación del pago total de la concesión del servicio de televisión, se da por el hecho de su otorgamiento, sin considerar la operación y explotación del mismo, constituyéndose en consecuencia una obligación para el concesionario.[5]



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20093000276151**

Fecha: **18-11-2009**

En el contexto anterior, si el valor de la concesión se causa por el hecho mismo de su otorgamiento, independientemente de su explotación, si el concesionario renuncia en virtud del artículo 17 de la ley 335 de 1996[6], no habría lugar a devolución de dineros por concepto de concesión.

- *¿Quién será el responsable fiscalmente por los deterioros que se generen al patrimonio público por dicha situación?"*

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

Con base en la respuesta anterior, a juicio de la Comisión no habría ningún deterioro al patrimonio público como consecuencia de la renuncia de los contratos de concesión previstas en la ley.

**11. Pregunta No. 11.** *¿En qué norma jurídica se fundamenta la legitimidad de una renuncia a las actuales concesiones?; ¿Dicho comportamiento acaso desconoce el principio de normatividad de los actos jurídicos?*

Se responde cada interrogante en el orden planteado, así:

- *¿En qué norma jurídica se fundamenta la legitimidad de una renuncia a las actuales concesiones?*

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

Valga lo dicho al responder la primer pregunta del numeral 10 del presente cuestionario.

- *¿Dicho comportamiento acaso desconoce el principio de normatividad de los actos jurídicos?*

**RESPUESTA DE LA CNTV:**

No, por cuanto la facultad de renuncia a los contratos de concesión como se dijo, es de carácter legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 335 de 1.996 y 6 de la Ley 680 de 2001.



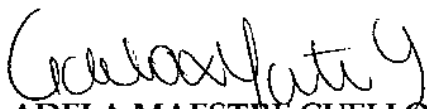
Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20093000276151

Fecha: 18-11-2009

A través de dichos artículos el legislador consagró la facultad de renuncia, inicialmente a favor de los concesionarios de espacios de televisión (artículo 17 de la Ley 335 de 1.996) y luego haciéndolo extensivo todos los concesionarios del servicio de televisión (artículo 6 de la Ley 680 de 2.001)

Cordialmente,

  
**ADELA MAESTRE CUELLO**  
Secretaria General CNTV

Proyectó: Subdirección de Asuntos Legales  
Revisó: Secretaria General

[1] Ley 1150 de 2.007, "ARTÍCULO 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa (...)"

[2] "e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

(...)

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor. (subrayas y negrillas no son del texto)

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta; "

[3] La Corte Constitucional en sentencia C-636 de 1996, preceptuó. "Ha sido la misma Carta Política la que ha dispuesto que el Consejo de Estado cumpla, de una parte, en su condición de Tribunal de lo Contencioso



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20093000276151**

Fecha: **18-11-2009**

*Administrativo funciones jurisdiccionales a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y de la otra, funciones consultivas que adolecen por expresa disposición constitucional de rango jurisdiccional, las que corresponde desempeñar a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado."*

[4] Cobertura geográfica, población total, ingreso per cápita en el área de cubrimiento, recuperación de los costos del servicio público de televisión, la participación en los beneficios que el servicio proporcione a los concesionarios, según la cobertura geográfica y la audiencia potencial.

[5] Al efecto la Sala de Consulta y Servicio Civil - Consejero Ponente: Dr. Luis Camilo Osorio Isaza. Rad. No. 1.293. Diciembre 14 de 2000, indicó que "...Las actuaciones contractuales de la administración y las obligaciones surgidas de las estipulaciones del contrato, están definidas por los términos pactados, los cuales constituyen ley para las partes..."

[6] El artículo 6° de la ley 680 de 2001, amplió esta facultad a todos los concesionarios del servicio público de televisión.